

trucción de las obras portuarias de Tumaco, en su totalidad o por etapas, con base en los estudios ya realizados por cuenta del Gobierno o del Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales.

ARTICULO 3° La financiación de las obras a que se refiere la presente Ley, se hará con las sumas que no fueren gastadas anualmente, de la cuota del Fondo Ferroviario creado por la Ley 26 de 1945, en el sector Diviso-Pasto. y con los recursos extraordinarios a que se refiere el artículo siguiente.

ARTICULO 4° Autorízase al Gobierno Nacional para emitir con el mismo objeto bonos de los Ferrocarriles Nacionales de los autorizados por la Ley 70 de 1939, en la cuantía que sea necesaria para cubrir el valor de la primera etapa de las obras portuarias en referencia y en caso de que ello sea necesario, a fin de no interrumpir los trabajos ferroviarios en el sector Diviso-Pasto.

ARTICULO 5° Durante dos años, a partir de la vigencia de la presente Ley, los trabajos de estudio y localización del ferrocarril Diviso-Pasto se adelantarán simultáneamente con la construcción de las obras portuarias de Tumaco, cumplidos los cuales se iniciará la construcción de dicha vía.

ARTICULO 6° El servicio de las obligaciones que contraiga el Gobierno en la ejecución de la presente Ley será garantizado, además, con el producto de la propia obra que va a realizarse.

El excedente del producto, deducidos los gastos mencionados, ingresará al Tesoro Nacional.

ARTICULO 7° Con el mismo fin y si el Gobierno lo estimare conveniente, podrá delegar a los contratistas la administración de las obras construídas; sin que esto se extienda a los otros servicios que corresponde prestar al Gobierno, tales como la Administración de la Aduana, etc.

ARTICULO 8° Declárese de utilidad pública la ejecución de las obras a que se refiere la presente Ley y la adquisición de los terrenos que ella y el arreglo del puerto de Tumaco requieran.

ARTICULO 9° El Gobierno Nacional podrá aceptar la co-operación económica del contratista o contratistas en la financiación de las obras a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 10. Los contratos que celebre el Gobierno, en ejercicio de las facultades que se le confieren por la presente Ley, sólo requieren para su validez de la aprobación del señor Presidente de la República, previo dictamen favorable del Consejo de Ministros.

ARTICULO 11. Los trabajos de construcción del ferrocarril Troncal de Occidente en el frente de Antioquia, se iniciarán de Puerto Valdivia o Puerto Ospina hacia Cartagena.

ARTICULO 12. La presente Ley rige desde su sanción. Dada en Bogotá a diez y nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, RICARDO BONILLA GUTIERREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, LUIS CUERVO PATARROYO—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 22 de noviembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Francisco de P. PEREZ—El Ministro de Obras Públicas, Darío BOTERO ISAZA.

LEY 24 DE 1946 (NOVIEMBRE 25)

"por la cual se honra la memoria de un eminente colombiano".

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Hónrase la memoria del doctor Camilo Muñoz Obando, distinguido ciudadano, ilustre jurista y patriota intachable, fallecido en la ciudad de Bogotá el día 9 de octubre de 1944, quien sirvió a Colombia con eficacia, con pulcritud y con lealtad, desde el ángulo de sus ideales políticos.

ARTICULO 2° Un retrato al óleo del prestigioso hombre público costeado con fondos nacionales, se colocará en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal de Popayán.

ARTICULO 3° En el Cementerio Central de Bogotá levantará la Nación un monumento que guarde los restos del eminente colombiano, como homenaje a su memoria.

ARTICULO 4° El Gobierno procederá a publicar, por cuenta de la Nación, la obra inédita del doctor Muñoz Obando,

titulada **La Fianza**, haciendo una edición de mil quinientos (1.500) ejemplares, por lo menos, de los cuales se entregarán mil (1.000) a la familia del autor, quedando los restantes de propiedad nacional.

ARTICULO 5° Destinase la suma de quince mil pesos (\$ 15.000) para dar estricto cumplimiento a la presente Ley.

ARTICULO 6° Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, J. SANTOS CABRERA—El Presidente de la Cámara de Representantes, NATANAEL DIAZ. El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 25 de noviembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, Manuel BARRERA PARRA—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Francisco de P. PEREZ—El Ministro de Educación Nacional, Mario CARVAJAL.

LEY 25 DE 1946 (NOVIEMBRE 25)

"por la cual se decretan varias exenciones para empresas de servicio público".

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Exenciónanse de derechos de aduana y muelle las maquinarias, implementos y demás materiales destinados a la planta telefónica de la ciudad de Neiva.

ARTICULO 2° Exenciónanse de derechos de aduana, muelle e impuestos que gravan las operaciones sobre cambio exterior, las maquinarias, implementos y demás materiales destinados a la construcción de centrales o plantas eléctricas que acometan la Nación, los Departamentos o los Municipios, o por concurso entre estas entidades.

ARTICULO 3° Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, RICARDO BONILLA GUTIERREZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, JULIO CESAR TURBAY AYALA—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 25 de noviembre de 1946.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Francisco de P. PEREZ—El Ministro de la Economía Nacional, Antonio María PRADILLA—El Ministro de Obras Públicas, Darío BOTERO ISAZA.

MINISTERIO DE GUERRA

Reconocimiento de personería jurídica.

RESOLUCION EJECUTIVA N° 227 DE 1946 (OCTUBRE 29)

por la cual se reconoce personería jurídica a la Sociedad Colombo-Mejicana de Aviación S. A.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el señor Tomás Herrán Olózaga, ciudadano colombiano con C. de C. número 1733675, de Bogotá, en su condición de Gerente en ejercicio de la Sociedad Colombo-Mejicana de Aviación S. A., "Socomex", constituida por escritura pública número 718, de 20 mayo de 1946 de la Notaría 2ª del Circuito de Palmira, solicita en memorial que lleva fecha 30 de julio de 1946, que se reconozca por el Ministerio de Guerra, personería jurídica a la misma Sociedad, y que el memorial a que hace este pedimento ha agregado estos documentos:

Copia del instrumentos número 718 de fecha 20 de mayo de 1946, de la Notaría 2ª del Circuito de Palmira, debidamente expedida por la misma Notaría y registrado en la oficina de registro del Circuito, con fecha 6 de junio de 1946, en el libro